

Señor(a)

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Ciudad

MAR 10
Mull 89

f
04 MAR 2020

REFERENCIA:

Respuesta a requerimiento suyo sobre designación como apoderado para amparar por pobre a una persona - LUZ ADRIANA BLANDON CORREA

JOSE FERNANDO CUBIDES GOMEZ, persona mayor de edad, vecino de Manizales, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado, inscrito y en ejercicio de la profesión, al Despacho comedidamente me permito manifestar que no puedo aceptar la honrosa designación que me hace, toda vez que a la fecha tengo a mi cargo el máximo de procesos que en favor de amparados y designados como curadores, puede tener un abogado litigante sin atentar contra sus ocupaciones personales

Actualmente cuento con las siguientes designaciones hechas por otros despachos judiciales con anterioridad así:

JUZGADO	SEXTO CIVIL MUNICIPAL
RADICADO	
DEMANDANTE	ADRIAN PATIÑO CARDENAS
DEMANDADO	
DESIGNACION	DESIGNADO POR AMPARO DE POBREZA

JUZGADO	DOCE CIVIL MUNICIPAL
RADICADO	12-2014-0703 EN EJECUCION CIVIL MCPAL
DEMANDANTE	MARIA OLGA FRANCO RIOS
DEMANDADO	OTONIEL PINEDA ACEVEDO
DESIGNACION	DESIGNADO POR AMPARO DE POBREZA

JUZGADO	NOVENO CIVIL MUNICIPAL
RADICADO	09-2015-0727 EN EJECUCION CIVIL MCPAL
DEMANDANTE	CORPORACION ACTUAR POR CALDAS
DEMANDADO	BRAHIAN STIVEN MONTOYA
DESIGNACION	COMO CURADOR AD I ITEM

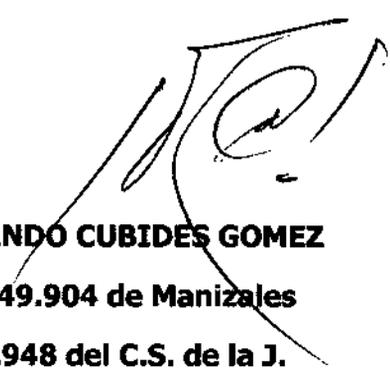
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
 RADICADO 01-2018-0376
 DEMANDANTE JOSE EUDER LOPEZ GALLO
 DEMANDADO LETICIA GALLO BOTERO
 DESIGNACION DESIGNADO POR AMPARO DE POBREZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
 RADICADO 02-2018-0343
 DEMANDANTE DIANA PATRICIA PACHON SIERRA
 DEMANDADO LETICIA GALLO BOTERO
 DESIGNACION DESIGNADO POR AMPARO DE POBREZA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
 RADICADO 03-2018-0381
 DEMANDANTE NELSON ESCOBAR MUÑOZ
 DEMANDADO LETICIA GALLO BOTERO
 DESIGNACION DESIGNADO POR AMPARO DE POBREZA

Con la presente estoy aportando certificaciones y / o constancias de las designaciones mencionadas en fotocopia.

Cordialmente,



JOSE FERNANDO CUBIDES GOMEZ
C.C. N° 10.249.904 de Manizales
T.P. N° 67.948 del C.S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

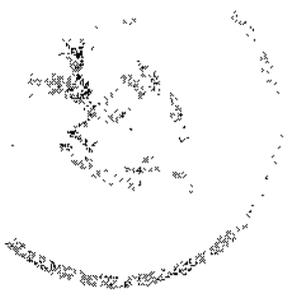
LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
MANIZALES

HACE CONSTAR:

Que el doctor JOSE FERNANDO CUBIDES GOMEZ identificado con cédula 10.249.904 y portadora de la tarjeta profesional N° 67.948 del C.S.J. fue designado, acepto y se notificó el día 28 de febrero de 2020 como APODERADO DE OFICIO EN AMPARO DE POBREZA, del señor ADRIAN PATIÑO CARDENAS, para iniciar proceso de PERTURBACIÓN A LA PROPIEDAD

Se expide a petición del interesado, hoy veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

Diana Estefanía Gallego Torres
DIANA ESTEFANÍA GALLEGO TORRES
SECRETARIA





EL SECRETARIO DE LA OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS, A SOLICITUD ESCRITA DEL DOCTOR JOSE FERNANDO CUBIDES GOMEZ,

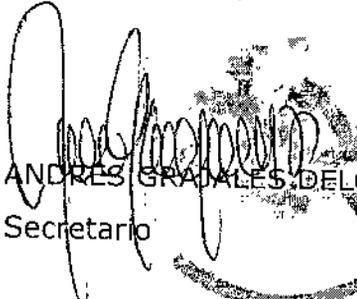
HACE CONSTAR:

Que en esta dependencia judicial, se encuentra proceso ejecutivo singular, hoy conocimiento del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal, promovido por MARIA OLGA FRANCO RIOS, contra OTONIEL PINEDA ACEVEDO, radicado 17001400301220140070300.

Que mediante auto del 11 Julio de 2014, el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, designó al Doctor JOSE FERNANDO CUBIDES GOMEZ, como apoderado de oficio de la señora MARIA OLGA FRANCO RIOS, demandante en estas diligencias ejecutivas, cargo que asumió y ha venido desempeñando desde el 5 de diciembre del mismo año, momento de presentación de la demanda.

A la fecha las diligencias se encuentran activas.

Manizales, Febrero 27 de 2020.


ANDRÉS GRAJALES DELGADO
Secretario



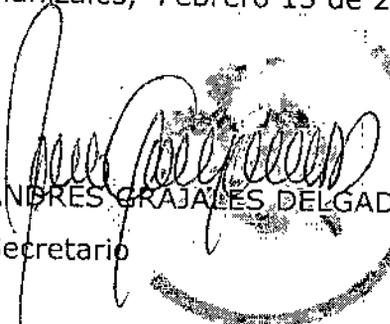
EL SECRETARIO DE LA OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS, A SOLICITUD ESCRITA DEL DOCTOR JOSE FERNANDO CUBIDES GOMEZ,

HACE CONSTAR:

Que en esta dependencia judicial, se encuentra proceso ejecutivo singular, hoy conocimiento del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal, por reparto efectuado el 15 Diciembre de 2016, promovido por ACTUAR MICROEMPRESAS, contra BRAHIAN STIVEN MONTOYA A. Y YEISON MONTOYA ALZATE, radicado 17001400300920150072700.

Que mediante auto del 5 Octubre de 2016, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, despacho que tenía el conocimiento inicial del proceso, designó al Doctor JOSE FERNANDO CUBIDES GOMEZ, como curador ad-litem de los demandados, cargo que asumió desde el 11 de Noviembre del mismo año, fecha en la que tomó posesión del cargo encomendado y fue notificado del Mandamiento de pago librado en contra de sus representados, diligencias que a la fecha se encuentran activas.

Manizales, Febrero 13 de 2020.


ANDRÉS GRAJALES DELGADO
Secretario



42

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES - CALDAS,

CERTIFICA:

Que en este Despacho Judicial se tramita el siguiente Proceso en el cual se desempeña como apoderado judicial, el **Dr. JOSE FERNANDO CUBIDES GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 10.249.904 de Manizales y portador de la T.P. 67.948 del C.S. de la J.:

PROCESO RADICADO 17-001-31-05-001-2018-00376-00	
CLASE DE PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	José Euder López Gallo
DEMANDADO	Leticia Gallo Botero y otros
FECHA DE INICIACIÓN	29 de agosto de 2018
ESTADO PROCESO	En Trámite (vigente)

Actuaciones: El Doctor **JOSE FERNANDO CUBIDES GOMEZ**, se desempeña como apoderado judicial de la parte demandada Leticia Gallo Botero, en Amparo de Pobreza, desde el 6 de noviembre de 2019 hasta la fecha.

Se expide la presente certificación por solicitud expresa del Dr. José Fernando Cubides Gómez a los tres (3) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020).



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

LA SUSCRITA JUEZ SEGUNDA LABORAL DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

CERTIFICA:

Que en éste despacho se adelanta proceso ordinario laboral promovido por DIANA PATRICIA PACHON SIERRA contra LETICIA GALLO BOTERO y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE FERNANDO ARANGO TRUJILLO.

Que en el proceso referenciado actúa como abogado de pobre de la señora LETICIA GALLO BOTERO desde el 19 de noviembre de 2019 hasta la fecha, el Dr. JOSE FERNANDO CUBIDES GOMEZ.

Para constancia se firma en Manizales a los tres (3) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).


JULIAN FELIPE GOMEZ TABARES
SECRETARIO

Rama Judicial del Poder Público
Circuito Segundo Laboral del Circuito
Manizales
República de Colombia

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MANIZALES - CALDAS,**

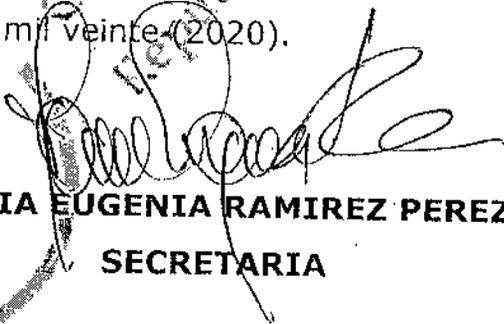
H A C E C O N S T A R

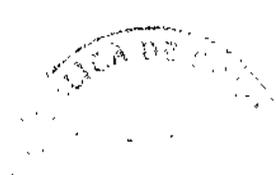
Que ante este despacho se está tramitando proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por el señor NELSON ESCOBAR MUÑOZ en contra de OLGA ARANGO SANCHEZ Y OTROS, con el radicado No. 2018-00381.

Que el doctor JOSE FERNANDO CUBIDES GOMEZ con C.C. No. 10.245.904 y T.P. No. 67.948 del C.S. de la Judicatura, actúa como apoderado por amparo de pobreza de la señora LETICIA GALLEGO BOTERO, siendo posesionado el 2 de diciembre de 2019.

Se deja constancia que el proceso se encuentra pendiente para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 77 del C.P.T y S.S.

Para constancia se firma en Manizales, Caldas, a los siete (7) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020).


MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

CONSTANCIA DE SECRETARÍA

Manizales, Caldas, 24 MAR 2020

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL DESPACHO HACE CONSTAR

Que en la fecha y hora consignada (s) en el (los) memorial (es) que antecede (n), se recibió (eron) el (los) mismo (s) en el Juzgado, por lo que SE AGREGA (N) AL EXPEDIENTE Y QUEDA (N) EN SECRETARÍA PARA CONOCIMIENTO DE LA PARTES, SIN PASAR EL PROCESO A DESPACHO por cuanto no contiene (n) una solicitud propiamente dicha para resolver por el Señor Juez, porque por auto del 25 FEB/2020 se le relevó de su cargo como Curador Ad-litem al abogado JOSÉ FERNANDO CUBIDES GÓMEZ.

La anterior resolución se adopta en apego a lo dispuesto por el artículo 109 del C.G.P. que en lo pertinente indica: "El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia...".

En constancia,

MARCELA LEÓN

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales

Correo electrónico: cmpal02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 23 No. 21-48 oficina 902 Palacio de Justicia Fanny González Franco - Manizales

Teléfono: 8879650 Extensión: 11305

Indicador de la Judicial
Secretaría de Manizales

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES CALDAS
E.S.D.

10 FLS
04 MAR 2020

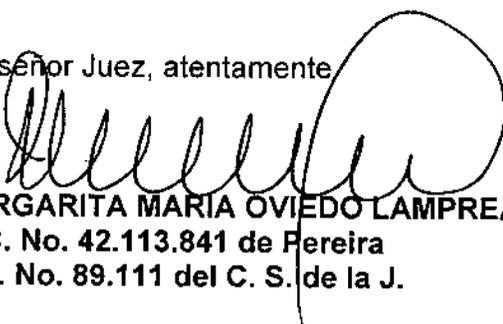
REF: NO ACEPTACION AL CARGO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINESA S.A
DEMANDADO: OLGA PATRICIA RAMIREZ ARANGO
RAD: 2018-00737-00
2019-063

MARGARITA MARIA OVIEDO, mayor de edad y vecina de esta Ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 42.113841 de Pereira, abogada titulada con tarjeta profesional No. 89.111 del C.S. de la J., en mi calidad abogada asignada en amparo de pobre en el presente asunto, me permito informarle que NO ACEPTO el cargo designado, en virtud a que actualmente he sido llamada en igual sentido en más de 5 procesos en calidad de apoderada de oficio (amparo por pobre) y como curadora ad litem, lo que no me permite razonablemente adelantar más encargos de oficio de manera eficiente y adecuada, procesos en los que ya acepte el cargo encomendado y se encuentran con tramite vigente.

Por lo anteriormente expuesto le peticiono sea relevada del cargo de Curador ad litem asignado conforme a las pruebas sumarias que se allegan.

Artículo 48 del CGP.

Del señor Juez, atentamente


MARGARITA MARIA OVIEDO LAMPREA
C. C. No. 42.113.841 de Pereira
T. P. No. 89.111 del C. S. de la J.





Rama Judicial del Poder Público
Oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Municipales
de Ejecución de Sentencias de Manizales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



EL SECRETARIO DE LA OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES-
CALDAS

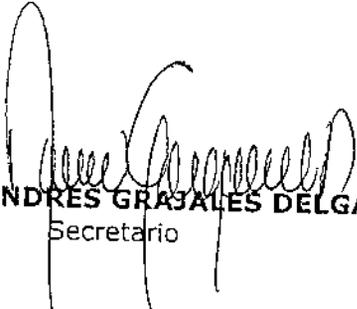
CERTIFICA:

Que en virtud a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones", los procesos que se relacionan a continuación, fueron remitidos a esta oficina para su trámite respectivo, correspondiendo por reparto al Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal, y en los que actúa como curador Ad-litem de la parte demandada, la Dra. MARGARITA MARIA OVIEDO LAMPREA con C.C. No 42.113.841 y T.P. 89.111 del C.S.J.

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA DE INICIO CURADOR	F.TERMINACION	ESTADO
10-2017-00180	Ejecutivo Singular	Luis Abdenago Romero Carvajal	Elkin Trujillo Roa	Junio 21-2018		Activo
12-2016-00655	Ejecutivo Singular	Caja de Compensación Familiar de Caldas	Carlos Vianey Vanegas Acevedo	Marzo 24-2017		Activo
9-2017-00706	Ejecutivo Hipotecario	Fundación Obras Sociales Betania	José Alexander Aguirre Aristizabal y Otra	Nov. 20 - 2018		Activo

La presente certificación se expide por solicitud escrita de la Dra. MARGARITA MARIA OVIEDO LAMPREA.

Manizales, Marzo 4 de 2019.


ANDRÉS GRAJALES DELGADO
Secretario

Señor

JUEZ (A) SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA RISARALDA

E. S. D.

Referencia: PROCESO VERBAL DE PRESCRIPCION
EXTRAORDINA ORDINARIA ADQUISITIVA DEL DOMINIO

Demandante: MARIA TERESA LOPEZ VARGAS C.C 42.061.040

Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

RAD: 2016- 01034-00

MARGARITA MARIA OVIEDO LAMPREA, abogada titulada y en ejercicio, identificadã con C.C. No. 42.113.841 de Pereira Risaralda y T. P. No 89.111 del CSJ, mayor de edad y vecina de Pereira, en mi calidad de apoderada designada de las personas indeterminadas, emplazadas en el presente asunto, muy respetuosamente me permito contestar la demanda en los siguientes tãrminos:

Sobre los hechos objeto de la presente demanda me permito enunciar lo siguiente:

Al hecho primero: Es cierto, conforme a la documentación aportada

Al hecho segundo: Es cierto y no tengo objeción alguna, acorde a la documentación adjuntada.

Al hecho tercero: Es cierto.

Al hecho cuarto: No me consta que se pruebe.

Al hecho quinto: Es cierto conforme a las facturas de compra aportadas y factura de impuesto predial.

Al hecho sexto: No me consta que se pruebe.

Al hecho sãptimo: No me consta que se pruebe.

Al hecho octavo: No me consta que se pruebe

Al hecho noveno: Es cierto, no obstante deberã probarse el tiempo de su posesión.

En cuanto a las pretensiones me permito realizar las siguientes consideraciones:

49

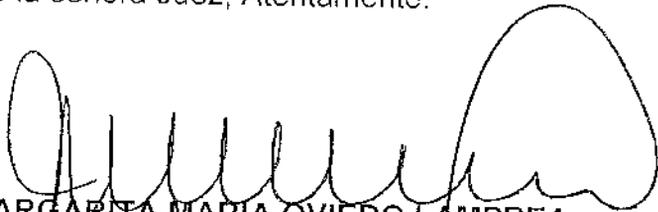
Señora juez en calidad de curadora ad Litem de las personas indeterminadas, no me opongo a las pretensiones de la demanda ya que no se evidencia irregularidad en la demanda, que permita atacarla por medio de excepciones previas y no hay fundamento jurídico y jurisprudencial para presentar excepciones de mérito ya que la prescripción ordinaria es evidente, e instaurar excepciones de fondo sería solo para dilatar injustificadamente el presente proceso.

NOTIFICACIONES:

Las personales las recibiré en la Cra 15bNo. 11-38 oficina administración Edificio Vitra de la ciudad de Pereira, o en su despacho judicial.

Correo electrónico: margaritamoviedo@hotmail.com

De la señora Juez, Atentamente.



MARGARITA MARIA OVIEDO LAMPREA

C. C. No. 42.113.841 de Pereira Risaralda.

T. P. No. 89.111 del C. S. J.

Doctor (a)
JUEZ (A) SEGUNDO (A) CIVIL MUNICIPAL ARMENIA QUNDIO

E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
Demandante: ENRIQUE URIBE GONZALEZ C.C 7.551.811
Demandado: AMPARO BTERO ESPINOSA C.C 41.906.261
LINA MARIA MUERIEL CAMACHO C.C 41.931.599
BERTHA INES TOBON VELASQUEZ C.C 31.401.276
RAD: 2017- 00276-00

MARGARITA MARIA OVIEDO LAMPREA, abogada titulada y en ejercicio, identificada con C.C. No. 42.113.841 de Pereira Risaralda y T. P. No 89.111 del CSJ, mayor de edad y vecina de Pereira, en mi calidad CURADORA ADLITEM de la demandada, señora BERTHA INES TOBON VELASQUEZ, mayor de edad e identificado con C.C 31.401.276, emplazada en el presente asunto, muy respetuosamente me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

Sobre los hechos objeto de la presente demanda me permito enunciar lo siguiente:

Al hecho primero: Es cierto tal y como consta en el titulo valor aportado como base para el recaudo ejecutivo No. LC-218403103.

Al hecho segundo: Es cierto, conforme se encuentra estipulado en la letra de cambio No. LC-218403103, adjuntada para el cobro judicial.

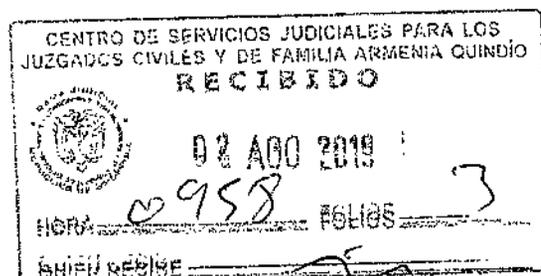
Al hecho tercero: Es cierto y legal conforme a lo reglado por la Superfinanciera de Colombia.

Al hecho cuarto: Es cierto tal y como consta en el titulo valor aportado como base para el recaudo ejecutivo (letra por valor de \$3.000.000.).

Al hecho quinto: Es cierto, conforme se encuentra estipulado en la letra de cambio por valor de \$3.000.000.oo, adjuntada para el cobro judicial.

Al hecho Sexto: Es cierto y legal conforme a lo reglado por la Superfinanciera de Colombia.

Al hecho Séptimo: No me consta que se pruebe



51

Al hecho Octavo: Es cierto parcialmente, por cuanto la letra de cambio suscrita por la señora BERTHA INES ESPINOSA se encuentra prescrita.

Al hecho Noveno: No me consta que se pruebe.

Al hecho Decimo: No me consta.

Al hecho Once: No me consta.

En cuanto a las pretensiones me permito realizar las siguientes consideraciones:

Señora juez en calidad de curadora ad Litem del demandado, me permito interponer la siguiente excepción de mérito:

1. Prescripción del título valor

Establece el canon **Art. 789 del Código de Comercio.** - *La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.*

Por su parte el **canon 94 del CGP** reseña: *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación. La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido. Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos. El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.*

Pues bien tenemos probado en el expediente al tenor de la literalidad del título valor y de lo que obra en la presente demanda, que se libró mandamiento de pago el 14 de junio de 2017 en contra de la señora BERTHA INES TOBON VELASQUEZ y la demanda le fue notificada el 30 de julio de 2019, a través de esta profesional del derecho, por tanto al pasar más de una año desde el mandamiento de pago a la calenda notificación en principio tenemos que el termino de interrupción de la prescripción consagrado en el canon 94 idem no tuvo efectos en el presente proceso, por tanto la interrupción de la prescripción solo produce efectos con la notificación de la demandada esto es al 30 de julio hogafío.

52

Se tiene entonces que la calenda del vencimiento del título valor sin número y por valor de \$3.000.000.00, suscrito por la señora TOBON VELASQUEZ, data del 31 de mayo de 2015 y la fecha de notificación fue el 30 de julio de 2019, por tanto la prescripción del título valor acaeció desde el 31 de mayo de 2018, respecto de mi representada.

PRETENSIONES

Solicito se declare prospera la excepción de prescripción del título valor respecto de la señora BERTHA INES TOBON VELASQUEZ y así se reseñe en sentencia.

PRUEBAS:

Pido se tengan en cuenta las documentales que obran en el legajo.

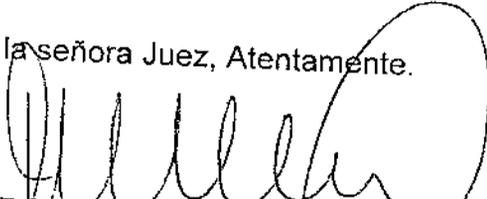
NOTIFICACIONES:

Las personales las recibiré en la Cra 15b No. 11-38 oficina administración Edificio Vítora de la ciudad de Pereira, o en su despacho judicial. Teléfono 3116379 y 3135516293.

Correo electrónico: margaritamoviedo@hotmail.com

A la demandada, **BERTHA INES TOBON VELASQUEZ** no fue posible ubicarla, en las redes sociales ni en directorios telefónicos de 2015 (el último que salió).

De la señora Juez, Atentamente.



MARGARITA MARIA OVIEDO LAMPREA

C. C. No. 42.113.841 de Pereira Risaralda.

T. P. No. 89.111 del C. S. J.

Doctor (a)
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS RISARALDA
E. S. D.



Referencia: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
Demandante: LUZ MARINA GIRALDO FAJARDO C.C 38.891.442
Demandado: NESTOR ALONSO DUQUE ALZATE C.C 1.088.249.107
RAD: 2018- 00022-00

MARGARITA MARIA OVIEDO LAMPREA, abogada titulada y en ejercicio, identificada con C.C. No. 42.113.841 de Pereira Risaralda y T. P. No 89.111 del CSJ, mayor de edad y vecina de Pereira, en mi calidad CURADORA ADLITEM del demandado, señor NESTOR ALONSO DUQUE ALZATE, mayor de edad e identificado con C.C 1.088.249.107, emplazado en el presente asunto, muy respetuosamente me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

Sobre los hechos objeto de la presente demanda me permito enunciar lo siguiente:

Al hecho primero: Es cierto tal y como consta en el titulo valor aportado como base para el recaudo ejecutivo.

Al hecho segundo: Es cierto, conforme se encuentra descrito en la escritura de hipoteca aportada con la demanda.

Al hecho tercero: Es cierto y legal conforme a lo reglado por la Superfinanciera de Colombia y deberá entenderse bajo la buena fe que el pago de los intereses corrientes fue cancelado por el ejecutado o anterior dueño.

Al hecho cuarto: Es cierto y legal conforme a lo reglado por la Superfinanciera de Colombia.

Al hecho quinto: Es cierto, pero se aclara el titulo valor fue endosado en propiedad y la escritura de hipoteca cedida.

Al hecho Sexto: Es cierto que el plazo estipulado en el titulo valor se encuentra vencido, no obstante, no me consta si efectuó o no el pago de la obligación deberá probarse.

Al hecho Séptimo: Es cierto conforme a la documentación aportada con la demanda

Al hecho Octavo: Es cierto conforme a la documentación aportada con la demanda

54

Al hecho Noveno: Es cierto conforme se evidencia en el certificado de tradición aportado con la demanda y que para la presentación de la misma tenía una vigencia anterior a un mes (anotación 012).

Al hecho Decimo: No es un hecho es una declaración de legitimación por pasiva para iniciar ejecución en contra del demandado

En cuanto a las pretensiones me permito realizar las siguientes consideraciones:

Señora juez en calidad de curadora ad Litem del demandado, no me opongo a las pretensiones de la demanda ya que no se evidencia irregularidad en la misma, que permita atacarla por medio de excepciones previas y no hay fundamento jurídico y jurisprudencial para presentar excepciones de mérito ya que no se vislumbra prescripción, caducidad de la acción, falta de legitimación u otra excepción de mérito; e instaurarlas sería solo para dilatar injustificadamente el presente proceso.

PRUEBAS:

Pido se tengan en cuenta las documentales que obran en el legajo.

-Chat al abonado 3127976748

-Mensaje al FACEBOOK.

NOTIFICACIONES:

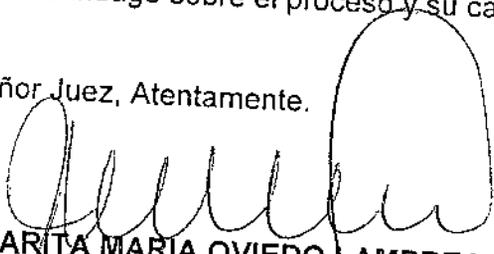
Las personales las recibiré en la Cra 15bNo. 11-38 oficina administración Edificio Vitra de la ciudad de Pereira, o en su despacho judicial. Teléfono 3116379 y 3135516293.

Correo electrónico: margaritamoviedo@hotmail.com

Al demandado se le intento ubicar por vía telefónica al abonado 3127976748 sin que contestara y se le envió mensaje vía WhatsApp, quien lo leyó pero no contestó.

Se ubicó a una persona en Facebook con el mismo nombre y domiciliado en Pereira, a quien se le indagó sobre el proceso y su calidad o relación con el mismo y no contestó

Del señor Juez, Atentamente.



MARGARITA MARIA OVIEDO LAMPREA

C. C. No. 42.113.841 de Pereira Risaralda.

T. P. No. 89.111 del C. S. J.

55

Doctor (a)
JUEZ (A) QUINTO (A) CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDIO
E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT. 800.037.800-8
Demandado: MIGUEL ANGEL GONZALEZ RODRIGUEZ C.C 1.005.093.342
Rad: 2017- 00614-00

MARGARITA MARIA OVIEDO LAMPREA, abogada titulada y en ejercicio, identificada con C.C. No. 42.113.841 de Pereira Risaralda y T. P. No 89.111 del CSJ, mayor de edad y vecino de Pereira, en mi calidad **CURADORA ADLITEM** de MIGUEL ANGEL GONZALEZ RODRIGUEZ, emplazado en el presente asunto, muy respetuosamente me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

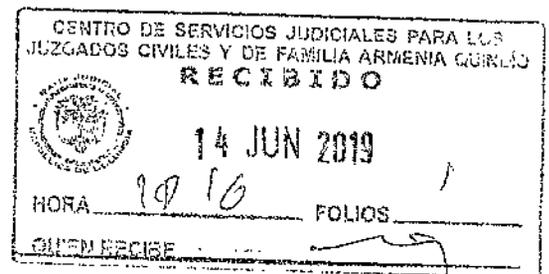
Sobre los hechos objeto de la presente demanda me permito enunciar lo siguiente:

Al hecho primero: Es cierto, tal y como se encuentra plasmado en el título valor aportado como base para el recaudo ejecutivo No. 054626100003267.

Al hecho segundo: No me consta deberá probarse.

Al hecho tercero: No me consta que se pruebe.

Al hecho cuarto: No me consta que se pruebe



Al hecho quinto: Es cierto conforme a literalidad del título valor No. 054626100003267 y documentos anexos con la demanda.

Al hecho sexto: Es cierto, tal y como se encuentra plasmado en el título valor aportado como base para el recaudo ejecutivo No. 4481850003919048

Al hecho séptimo: No me consta que se pruebe

Al hecho octavo: No me consta que se pruebe

Al hecho Noveno: Es cierto conforme a literalidad del título valor No. 4481850003919048 y documentos anexos con la demanda.

Al hecho Decimo: Es cierto conforme a la literalidad del título valor No. 4481850003919048.

Al hecho Once: Es cierto conforme se desprende de los pagares objeto de ejecución y de la carta de instrucciones

Al hecho Doce: Es cierto.

Al hecho Doce: Es cierto acorde con el poder adjuntado con la demanda.

Señora juez en calidad de curadora ad Litem de la parte demandada, no me opongo a las pretensiones de la demanda ya que no se evidencia irregularidad en la misma, que permita atacarla por medio de excepciones previas y no hay fundamento jurídico y jurisprudencial para presentar excepciones de mérito ya que no se vislumbra prescripción, caducidad de la acción u otra excepción de mérito; e instaurarlas sería solo para dilatar injustificadamente el presente proceso.

PRUEBAS:

Pido se tengan en cuenta las documentales que obran en el legajo.

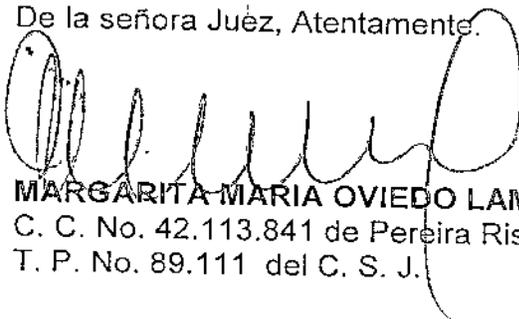
NOTIFICACIONES:

Las personales las recibiré en la Cra 15b No. 11-38 oficina administración Edificio Vitra de la ciudad de Pereira, o en su despacho judicial. Teléfono 3116379 y 3135516293.

Correo electrónico: margaritamoviedo@hotmail.com

Al demandado no fue posible ubicarlo, en las redes sociales ni en directorios telefónicos de 2015 (el ultimo que salió).

De la señora Juez, Atentamente.



MARGARITA MARIA OVIEDO LAMPREA
C. C. No. 42.113.841 de Pereira Risaralda.
T. P. No. 89.111 del C. S. J.

56

CONSTANCIA: Manizales, **7 JUL 2020**, Informo al señor Juez que la apoderada de oficio informa la no aceptación del cargo. Sirvase proveer.

MARCELA LEÓN
MARCELA PATRICIA LEON HERRERA
SECRETARIA- 4

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, Caldas, **7 JUL 2020**

Auto sustanciación No 365
Rad 2019-00063

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: OLGA MARIA LONDOÑO MORALES
DEMANDADA: LUZ ADRIANA BLANDON CORREA

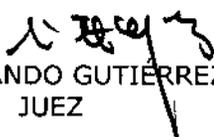
Se dispone relevar del cargo de CURADOR AD.LITEM a la abogada MARGARITA MARIA OVIEDO LAMPREA, toda vez que ha justificado su impedimento para aceptar y en su reemplazo se nombra al ABOGADO **JOSE ALEJANDRO CORREA CORREA** quien se localiza en la calle 23 No 74-02 SECTOR MILAN OF. 101 MANIZALES. TEL. 320-569-4923.

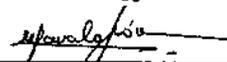
Notifíquese el nombramiento de conformidad con lo estatuido en el art 49 del C.G.P.

En el evento que pretenda excusarse de la aceptación al cargo deberá allegar constancia actualizada de los procesos donde ejerce las funciones como apoderado de oficio."

Se requiere a la parte demandante, para que cumpla con la carga de realizar las diligencias de notificación al curador, para lo cual queda en secretaría la citación.

NOTIFIQUESE


LUIS FERNANDO GUTIERREZ GIRALDO
JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado No. 53 de 8 JUL 2020  MARCELA PATRICIA LEON HERRERA Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, Caldas, 27 JUL 2020

Oficio No. 724

Doctor:

JOSE ALEJANDRO CORREA CORREA

calle 23 No 74-02 SECTOR MILAN OF. 101

MANIZALES.

TEL. 320-569-4923

alejandromoreno.abogado13@gmail.com | alejo-more1313@hotmail.com

Rad 2019-00063

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: OLGA MARIA LONDOÑO MORALES

DEMANDADA: LUZ ADRIANA BLANDON CORREA

Le informo que por auto de la fecha, en el proceso de la referencia, el juzgado ha dispuesto lo siguiente:

..." Se dispone relevar del cargo de CURADOR AD.LITEM a la abogada MARGARITA MARIA OVIEDO LAMPREA, toda vez que ha justificado su impedimento para aceptar y en su reemplazo se nombra al ABOGADO **JOSE ALEJANDRO CORREA CORREA** quien se localiza en la calle 23 No 74-02 SECTOR MILAN OF. 101 MANIZALES. TEL. 320-569-4923.

Notifíquese el nombramiento de conformidad con lo estatuido en el art 49 del C.G.P.

En el evento que pretenda excusarse de la aceptación al cargo deberá allegar constancia actualizada de los procesos donde ejerce las funciones como apoderado de oficio."

Atentamente;

MARCELA PATRICIA LEON HERRERA

Secretaria